

Barranquilla, 18 de enero de 2017

Señor
Gerente y/o Representante Legal
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MENCARGO CTA
Carrera 38 No. 51-99 Local 4
Barranquilla - Atlántico

00 000 339

19 ENE 2017

ASUNTO: COMUNICACIÓN

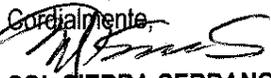
Respetado Señor:

Comunico a usted que este Despacho mediante RESOLUCION No. 000023 DE 16 DE ENERO DE 2017 "por la cual se resuelve unos recursos de reposición", y de la cual se le anexa copia en doce (12) folios escritos y útiles,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva y resolutive de la Resolución No. 00289 del 22 de abril de 2016, Excluyendo la no aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución 1401 de 2007, como causal de la sanción impuesta, la cual tendrá como sustento las violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 7° de la Resolución 1401 de 2007 y los artículos 21, 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, todo de acuerdo a la parte motiva del presente proveído. **ARTICULO SEGUNDO:** Confirmar la sanción impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MENCARGO CTA., identificada con el Nit. No. 900.154.349-2, ubicada comercialmente en la Carrera 38 No. 51-99, Local 4, de la ciudad de Barranquilla, contendida en la Resolución No. 00289 del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), de acuerdo a la parte motiva de este proveído, aclarando que el monto de la sanción corresponde a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **ARTICULO TERCERO:** Ordenar iniciar indagación preliminar a la empresa Constructora **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SIERRA CASTRO ÓRTIZ Y CIA LTDA**, Sigla "**SICORT LTDA.**", con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, en la cra. 46 No. 82-122, Piso 2, e identificada con el Nit. No. 802.013.639-1, por ser esta empresa, la que realizó la construcción del Edificio **ALTEA**, ubicado en la carrera 44 No. 90-122 de Barranquilla, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. **ARTICULO CUARTO:** Notificar a los jurídicamente interesados a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MENCARGO CTA**, identificada con el NIT. No. 900.154.349-2, ubicada comercialmente en la carrera 38 No. 51-99, Local 4, de la ciudad de Barranquilla y a la empresa Constructora **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SIERRA CASTRO ORTIZ Y CIA LTDA**, Sigla "**SICORT LTDA.**", con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, en la carrera. 46 No. 82-122, piso 2, e identificada con el Nit. No. 802.013.639-1, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011. **ARTICULO QUINTO:** Con el fin de que sea resuelto el Recurso de apelación, remitir el expediente a la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo. **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**, dado en Barranquilla a los 16 ENE 2017 - OFELIA HERNANDEZ ARAQUE - DIRECTORA TERRITORIAL (E).

Cordialmente,


SOL SIERRA SERRANO
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Atlántico

Anexo: doce (12) folio.
Transcriptor: Sol S.
Elaboró: Sol S.
Revisó/Aprobó: Sol S

C:\Users\SIERRA\OneDrive\PROCESOS 2017\COMUNICACION 2017.docx

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
X	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	23/01/17	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	<i>72 pisos</i>	Nombre del distribuidor:	
C.C.:	<i>Hlas Claudio</i>	C.C.:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	<i>SE MURIO</i> <i>18/01/17</i>	Observaciones:	

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NT 900.062.917-9
DG 26 G 95 A 56
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
MINISTERIO DEL TRABAJO -
MINISTERIO DEL TRABAJO -
BARRANQUILLA
Dirección: Carrera 54 N° 72-80,
Pisos 16 y 17

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080001646

Envío: YG153343549CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
GERENTE Y/O REP LEGAL
COOPERATIVA TRABAJO
Dirección: KR 38 51 99 LOCAL 4

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080012486

Fecha Admisión:

29/01/2017 18:55:04

No. Inscripción de carga 000720 del 20/05/2016
Aut. No. 12 en Monitoreo Express 000887 del 05/09/2016

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT.900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA

Orden de servicio: 7033025

Fecha Admisión: 20/01/2017 18:55:04

Fecha Aprox Entrega: 23/01/2017

YG153343549CO

8888
460

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA

Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17

NIT/C.CIT.I: 830115226

Referencia:

Teléfono:

Código Postal: 080001646

Ciudad: BARRANQUILLA

Depto: ATLANTICO

Código Operativo: 8888555

Nombre/ Razón Social: GERENTE Y/O REP LEGAL COOPERATIVA TRABAJO ASOCIADO

MENCARGO CTA
Dirección: KR 38 51 99 LOCAL 4

Tel:

Código Postal: 080012486

Código Operativo: 8888460

Ciudad: BARRANQUILLA

Depto: ATLANTICO

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$2.600

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$2.600

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

SE RECLAMO
18/01/17

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
DE Dirección errada

C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora: 9:40

Fecha de entrega: 23/01/17

Distribuidor:

C.C. *Hlas Claudio*

Gestión de entrega:

1er

2do



888855888460YG153343549CO

8888
460
Dirección

8888
535
PO.BARRANQUILLA
NORTE



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

16 ENE. 2017

RESOLUCION No 000023

“Por la cual se resuelve unos recursos de reposición”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Las Resoluciones Ministeriales 0000404 del 22 de marzo de 2012, 02143 del 28 de mayo de 2014, y teniendo por

ANTECEDENTES

- 1) Ante el Ministerio del Trabajo con sede en Barranquilla, mediante escrito radicado con el número 7736 del 17 de Octubre de 2014, la **ARL AXA COLPATRIA**, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 1996 y la Resolución 1401 de 2007, remitió la documentación correspondiente a la investigación del accidente mortal ocurrido el 12 de Septiembre de 2014 al señor **JHON CARLOS BERMUDEZ PANZA** (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.143.439.043, entonces trabajador de la empresa **MENCARGO C.T.A.**.
- 2) Teniendo en cuenta que el referido accidente ocurrió en jurisdicción del Departamento del Atlántico, encontrándose la Investigada **MENCARGO C.T.A.**, por Auto 0243 del 24 de octubre de 2014, el Despacho de la Dirección Territorial del Atlántico, comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, doctor **RAFAEL DEYONGH MANZANO**, a efectos de que adelantara la respectiva averiguación preliminar.
- 3) Una vez culminado la anterior, al establecerse mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, finalmente se emitió el respectivo acto definitivo, contenido en la Resolución número 000289 del 22 de Abril de 2016, emanada de la Dirección Territorial del Atlántico, a través de la cual se sancionó a la **C.T.A. MENCARGO**, por la violación de normas de salud ocupacional y riesgos laborales.
- 4) Para la respectiva notificación del acto administrativo contenido en la Resolución 000289 del 22 de abril de 2016, mediante el cual se impuso sanción corresponde a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la **C.T.A. MENCARGO**. se envió carta al representante de la Investigada **C.T.A. MENCARGO**, dirigida a la dirección carrera 38 No.51 - 9 Local 4 de Barranquilla, con el fin de citarlo para que se notificara del contenido de la referida resolución mediante telegrama fechado el día veintisiete, (27), y no pudiendo notificarlo personalmente, se procedió a notificarlo por aviso. (folio 227).
- 5) Con documentación radicada bajo el número 00004759 del 10 de junio de 2016, a través de su representante legal señor **RAUL ANTONIO MENDOZA PELUFFO**, dentro de los términos legales presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 000289 del 22 de abril de 2016. (folio 229 al 359).
- 6) En su escrito de recurso, (Pág. 229 a 359), la **C.T.A. MENCARGO**, aduce:

000023

16 ENE. 2017

Esta entidad inició investigación administrativa laboral con solicitud de documentos, tal como lo establece la norma cuando se presenta muertes como consecuencia de un accidente de trabajo, muerte del cooperado **JHON CARLOS BERMUDEZ PANZA**, el día 12 de septiembre de 2014, fuimos requeridos por este despacho para aportar varios documentos, acreditando el cumplimiento de salud ocupacional y seguridad industrial.

Que a través de la resolución 043 del 24 de octubre de 2014, se había comisionado para adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia del trabajo mortal ocurrido el día 12 de septiembre de 2014, se presentó por nuestra parte la documentación requerida que consta en 96 folios, como son, " certificado de existencia y representación legal, contrato de trabajo del fallecido, soporte sobre el cumplimiento de las acciones de prevención tomada con ocasión de las recomendaciones de la ARL, programa de seguro de tarea, planilla única de pago de seguridad social integral, comprobante de entrega de los elementos de protección personal, reglamento interno de trabajo, sistema de gestión de la seguridad industrial, panorama de riesgos y cronogramas de actividades, acta de reuniones, plan de rescate, actividades preventivas relacionadas con el programa de salud ocupacional referida a los riesgos psicosociales y riesgo público.

CONSIDERACIONES QUE TUVO EN CUENTA ESTA ENTIDAD PARA SANCIONAR A LA COOPERATIVA DE TRABAJO MERCARGOS. RAZONES DE LA SANCION:

Según esta entidad la **COOPERATIVA** incurrió en las siguientes violaciones "artículo 4 y 7 de la Resolución 1401 de 2007, que a texto dice:

Artículo 4º. Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la presente resolución.
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince, (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.
3. Adoptar una metodología y formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga como mínimo los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales. Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...).

Es preciso señalar que cada una de la exigencias y requisitos tiene como obligación este artículo se cumple a cabalidad, y esto se demostró en el transcurso de la investigación, se aportaron cada uno de ellas, ya que se cuenta con un equipo investigador de accidentes, se realizó la investigación del mismo dentro del término establecido, se utilizó el formato de la A.R.L, se implementaron medidas preventivas, se lleva el registro de las acciones ejecutadas, de igual se remitió a la A.R.L, los informes de investigación, también se llevan archivos y pruebas de los correctivos implementados.

000023

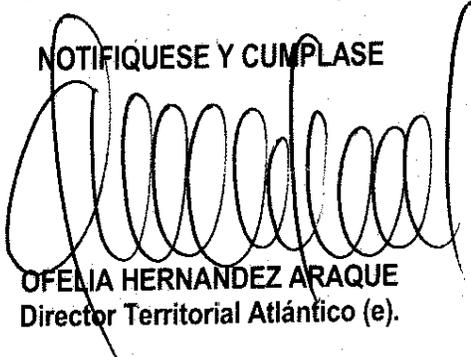
16 ENE. 2017

Carrera 38 N°. 51-99, Local 4, de la ciudad de Barranquilla y a la empresa Constructora **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SIERRA CASTRO ORTIZ Y CIA LTDA**, Sigla "**SICORT LTDA**", con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, en la cra 46 N°. 82-122, Piso 2, e identificada con el Nit N°. 802.013.69-1, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Con el fin de que sea resuelto el Recurso de Apelación, remitir el expediente a la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a los



OFELIA HERNANDEZ ARAQUE
Director Territorial Atlántico (e).

Elaboro: A. Pacheco
Revisó: J. Suárez
Aprobó: Ofelia H.

000023

16 ENE. 2017

De los correctivos implementados tenemos que se han dictado capacitaciones tales como Derechos y deberes de los riesgos laborales, identificación de peligros y riesgos psicosociales, autocuidado, planes de emergencias entre otros, se han creado programa de seguridad.....

Que texto dice Artículo 7º. D e la resolución 1401 de 2007. Equipo Investigador. El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o del Vigía ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin.

Cuando el accidente se considere grave o produzca la muerte en la investigación deberá participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado, así como el personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento.

Parágrafo: Los aportantes podrán apoyarse en personal experto interno o externo, para determinar las causas y establecer las medidas correctivas del caso.

Es menester manifestarle a esta entidad que el equipo de investigación del accidente al que hace alusión este artículo si existe,, nos extraña enormemente que nos hayan sancionado supuestamente porque no está conformado si dentro del transcurso de esta investigación se demostró y probó documentalmente que si existe dicho comité del cual volvemos aportar las pruebas, que la vez no son conducentes, tal como lo señala la misma norma hasta en esta instancia se puede aportar pruebas que conlleven a demostrar que no es cierto el incumplimiento de las normas, que somos una cooperativa organizada.

Violación al Decreto 1295 de 1994. Artículo 21. Que dice: "obligaciones del Empleador."

El empleador será responsable:

- a). Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio.
- b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento.
- c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo (...).

Ante esta afirmación de violación normativa, le manifestamos a esta entidad que siempre le hemos dado cumplimiento a cada una de estas exigencias, es preciso nuevamente aportar los pagos que se hacen por cuenta del riesgo profesional de los empleados, se aporta el registro de programas de salud ocupacional con los que cuenta esta cooperativa dirigidos a los empleados, constancia de capacitaciones que reciben los empleados y cooperados, copia del registro del comité paritario de salud ocupacional.

Frente al cargo primero, " de acuerdo al informe remitido por la administradora de riesgos laborales AXA COLPATRIA, se logra configurar el hecho de que el señor JHON CARLOS

000023

16 ENE. 2017

parte de la empresa para determinar cuáles fueron las causas del evento, la pared en la que se encontraba realizando el trabajo no estaba debidamente anclado, lo cual provocó el derrumbe incurriendo en la presunta violación a las obligaciones de los empleadores para sus trabajadores como lo es suministrar y dotar a sus trabajadores de elementos necesarios y apropiados para su protección, contra accidentes y enfermedades que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo, garantizándoles así, seguridad en el trabajo, de conformidad al artículo 57 del C.S.T".

En ella se observa también que hay formato de investigación debidamente diligenciado y en él se observa la debida descripción detallada del accidente.

Dentro del análisis del accidente que hace que la **A.R.L. AXA COLPATRIA**, presentó el concepto técnico de accidente en el que observa: del cual describió así en él se observa concepto del evento, condiciones inseguras, factor del trabajo, medidas de prevención recomendadas, se aporta la constancia de entrega de elementos de protección personal, se aporta prueba de la inducción al cargo y capacitación del mismo.

Violación al artículo 56 del decreto 1295 de 1994. **RESPONSABLES DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES:**

Corresponde al Gobierno Nacional expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Igualmente le corresponde ejercer la vigilancia y control de todas las actividades para la prevención de los riesgos profesionales.

Los empleadores además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional, según lo establecido en las normas vigentes son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales, de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del programa permanente de salud ocupacional.

Se cumple con los programas de prevención vigilancia, control y riesgo, en programas de salud ocupacional, de igual con el acompañamiento de la A.R.L, que nos asesora en los programa de vigilancia, control y riesgo.

ARTICULO 58. Decreto 1295 de 1994. **MEDIDAS ESPECIALES DE PREVENCIÓN:** Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales.

Se demostró dentro del transcurso de la investigación que la Cooperativa Mencargo, cumplía a cabalidad con toda la normatividad vigente y prueba de ello es cuando se aportaron la documentación el día 23 de junio de 2015 con radicado 4827, cuando se recorrió el traslado de la formulación de los cargos que esta entidad nos formuló a través de la resolución 000213 del 26 de mayo de 2015, en dicho escrito se probó que se cumplía legalmente con todos los requerimientos, que exige la resolución 1401 de 2007, y el decreto 1295 de 1994, (art. 21, 56, y 58), con pruebas documentales del cual nuevamente anexo y relaciono en el acápite de pruebas.

000023

16 ENE. 2017

Agradezco a esta entidad que se tenga en cuenta que esta cooperativa cumple con todos los lineamientos legales, que al imponernos una multa, nos deja en el limbo de la incertidumbre, pues somos cumplidores tal y como se demostró en el transcurso de la investigación, ya que hemos siempre se han llenado cada una de las exigencias, tales como seguridad social integral, afiliación a la A.R.L. de cada una de las personas que trabajan y de los cooperados, también existe el comité del coopaso, capacitaciones e inducciones, políticas y programas de prevención, siempre acompañados de la A.R.L. resulta inverosímil, que siendo cumplidores de cada una de las exigencias de estas resoluciones y decreto, nos han multado, nuevamente anexamos las pruebas pertinentes que demuestra que somos cumplidores de dicha exigencia.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

El apoderado de la empresa en su recurso aduce: Se demostró dentro del transcurso de la investigación que la Cooperativa Mencargo, cumplía a cabalidad con toda la normatividad vigente, y prueba de ello es cuando se aportaron la documentación el día 23 de junio de 2015, con radicado 4827, cuando se describió, el traslado de la formulación de los cargos que esta entidad nos formuló a través de la resolución 000213 del 26 de mayo de 2015, en dicho escrito se probó que se cumplía legalmente con todos los requerimientos, que exige la resolución 1401 del 2007 y el decreto 1295 de 1994, (art. 26, 56 y 58).

Agradezco a esta entidad que se tenga en cuenta que esta cooperativa, cumple con todos los lineamientos legales, que al imponernos una multa, nos deja en el limbo de la incertidumbre, pues somos cumplidores tal y como se demostró en el transcurso de la investigación, ya que hemos siempre se han llenados cada una de las exigencias, tales como seguridad social integral, afiliación a la A.R.L. de cada una de las personas que trabajan y de los cooperados, también existe el comité del coopaso, capacitaciones e inducciones, políticas y programas de prevención, siempre acompañados de la A.R.L. resulta inverosímil, acompañamiento del responsable del programa y personas idóneas conocedores del tema, que siendo cumplidores de cada una de las exigencias de estas resoluciones y decreto, nos hayan multado, nuevamente anexamos todas las pruebas pertinentes que demuestra que somos cumplidores d dicha exigencia.

La **COOPERATIVA**, que represento si cumple con los programas de salud ocupacional y seguridad industrial, presento en debida forma y tiempo la investigación del accidente de trabajo, sin contar que cumplía con la normatividad por la cual están sancionado, se aportan copias de cada una de las pruebas que señalan y demuestran dicho cumplimiento, es preciso señalar que se cuenta con el acompañamiento de la A.R.L. en cuanto a programas de capacitación y prevención. (...).

Por todo lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a esta entidad se sirva revocar la multa impuesta a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MENCARGO**, atendiendo que dicha empresa si está cumpliendo con las normas de Salud Ocupacional, Seguridad Industrial y los programas de ejecución, como se demuestra en el acápite de pruebas del cual ya habían sido aportados en el momento procesal, del cual y por disposición de ley como en esta etapa de la investigación nuevamente lo aportamos.

PARA RESOLVER SE TIENE EN CUENTA

000023

16 ENE. 2017

prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan."

Así mismo señala la citada norma que "Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales."

Del mismo modo define que la salud ocupacional que en adelante se entenderá como Seguridad y Salud en el Trabajo, es aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores, y tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

Al Ministerio del Trabajo como ente encargado de orientar y vigilar el Sistema General de Riesgos Laborales, le corresponde la facultad para investigar y velar por el cumplimiento de las normas de riesgos laborales y salud ocupacional, y en caso de constatar su violación sea por el empleador y/o administradora de riesgos laborales, aplicar las sanciones establecidas en la ley.

Así mismo, la Resolución 1401 de 2007 "Por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo", aplicable a los empleadores públicos y privados, a los trabajadores dependientes e independientes, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones u asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral; a las administradoras de riesgos profesionales; a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las fuerzas militares; señala que cuando se trata de accidente de trabajo mortal; se deberán cumplir las acciones de prevención impartidas por la respectiva ARL; determinando en su artículo 15 que en caso de incumplimiento se impondrá la correspondiente sanción de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994.

El inciso del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, dispone que en caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.

De conformidad con los numerales 8, 9 y 10 del artículo 1º de la Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014, a ésta Dirección Territorial corresponde:

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

000023

16 ENE. 2017

9. Ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o el cierre definitivo de la empresa por reincidencia en el incumplimiento de los programas y normas de seguridad y salud en el trabajo y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio del Trabajo.

10. Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades profesionales que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

El artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decretoley 1295 de 1994, establece las conductas y sanciones a los empleadores, en los eventos de incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales.

En el presente caso, al imponerse como sanción, multas con destino al Fondo Nacional de Riesgos Profesionales a la investigada **C.T.A. MENCARGO**, quien a su vez interpuso los recursos legales de reposición y apelación, correspondiendo a éste Despacho de la Dirección Territorial del Atlántico, resolver el primero de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1º del Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Acerca de las circunstancias en que ocurrió el Accidente de Trabajo:

Según el informe recibido de la **A.R.L.COLPATRIA**, (folio 28al 40), el accidente de trabajo sucedió en el Edificio en Construcción de nombre "**ALTEA**", ubicado en la Cra 44 N°. 90-122, del noveno piso, perteneciente a **INVERSIONES Y REPRESENTACION SIERRA CASTRO ORTIZ Y CIA LTDA "SICORT LTDA"**, del apartamento 903, en la sala-comedor al pie de las escaleras que comunican con el segundo piso de este, donde se encuentran los dormitorios. El señor Bermúdez se encontraba realizando trabajos como Ayudante de Albañilería para la Cooperativa Mercargo. En el lugar de los acontecimientos el trabajador en mención se encontraba solo al momento del accidente.

Como Ocurrió el Accidente:

Según información suministrada por la empresa, el señor Pedro Miranda, Maestro Oficial de Obra se encontraba perfilando con una mona y cincel la parte inferior donde van los sócalos de una pared adicional solicitada por el dueño del apartamento 903 para la colocación del televisor, la cual se encontraba ubicada al pie de las escaleras que comunican con el segundo piso del mismo apartamento, en compañía de su Ayudante de Albañilería, el señor John Carlos Bermúdez Panza (fallecido), cuando tipo 4:00 p.m, el Maestro Pedro Miranda decide bajar al 1er piso a buscar su merienda y el Ayudante John Bermúdez le manifiesta que el continúa con los 20 cms que hacían falta por perfilar, cuando el maestro baja por su merienda, el Ayudante Jhon Bermúdez sube al décimo piso a buscar un taladro demoledor con el que estaban realizando las perforaciones para la instalación del Winches, pero se encuentra en las escaleras con el Sr Isaac Sandoval, Ayudante del Maestro que estaba colocando el Winche, quien bajaba con el taladro para entregarlo al almacén, por lo que el Sr Bermúdez le pide el taladro prestado y este sin ningún inconveniente se lo entrega ya que el Sr Bermudez se compromete a bajarlo y entregarlo al almacén. Tiempo después se escucha un estruendo y los compañeros acuden a ver qué había ocurrido, encontrando al señor John Bermúdez Panza (Q.E.P.D), debajo de la pared. Por el peso de la pared entre cuatro personas procedieron a

000023 16 ENE. 2017

DATOS COMPLEMENTARIOS:

El trabajador laboraba en el horario de 08:00 a:m a 05:00 p:m. 2.- El trabajador contaba con sus Elementos de protección personal (casco, gafas botas). 3.- El Sr Bermúdez se desempeñaba como Ayudante de Albañilería en el Centro de Trabajo donde estaba ubicado. (Edificio Altea). 4.- La pared que se levantó se encontraba apoyada sobre una viga de concreto voladizo, a 0.15 cm del piso. La sesión de la viga era 0.20 x 0.20 anclada a la escalera y el muro tiene dimensiones de 1.60 mt x 1.60 mt, elaborado en bloque rojo zamo. Este no se encontraba anclado verticalmente a lado izquierdo de la pared, quedando con una separación de 0.05 cms ni se encontraba levantado hasta el cielo raso. 6.- El equipo que se utilizó para realizar la tarea de perfilar la viga de concreto fue un taladro demoledor de referencia SDS +777.

No hubo testigos al momento del evento.

PROGRAMA Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLARON PARA PREVENIR EL EVENTO.

La empresa presento registros de Inducción (presentación de la Cooperativa, Políticas en Materia de Seguridad y Salud Ocupacional, Riesgos Generales de la Cooperativa, y Medidas Preventivas, Riesgos Especificos en cada labor a realizar, Riesgos Especiales, Procedimientos de Trabajo, Derechos y Obligaciones del asociado en cuanto a su labor, Organización de la prevención de la Cooperativa, Organización de la Cooperativa) y capacitación (Que hacer en caso de Accidente y Autocuidado).

CONCEPTO DEL EVENTO: con la información recopilada se identifican las siguientes causas del accidente, sujetas a modificaciones si fuere el caso, con el debido soporte:

CAUSAS INMEDIATAS. ACTOS INSEGUROS.

- 010. Elaborado, construido, ensamblado inapropiadamente..

CONDICIONES INSEGURAS.

- 301. Uso del material o equipo de una manera para lo cual no está indicado.

CAUSAS BÁSICAS FACTORES PERSONALES

*108 Bajo tiempo de reacción.

* 209. Restricción de movimiento por posición que tenía el trabajador al momento de venirsele la pared encima (agachado porque se encontraba trabajando en la parte inferior del muro).

FACTORES DEL TRABAJO.

- 007 Instrucción, orientación y/o entrenamiento insuficiente.
- 009 Identificación y evaluación deficiente de las exposiciones a pérdidas.
- 103 Estándares, especificaciones y/o criterios de diseño inadecuados.
- 606 Empleo de elementos por persona no calificadas o sin preparación.

MEDIDAS DE PREVENCION RECOMENDADAS.

000023 16 ENE. 2017

- Mayor control en las especificaciones estructurales de las construcciones y/o acabados adicionales de los apartamentos. Establecer los equipos necesarios para actividades específicas (Estándares de Seguridad).

En el Medio:

- Elaborar Programa de Lesión Aprendida.
- Elaborar Programa de Inspecciones de Seguridad Y Cronograma de Inspecciones.
- Supervisar actividades específicas.
- Diseñar y aplicar formato de Análisis Seguro de Trabajo (AST)..

En el Trabajador:

- Fortalecer los procesos de inducción y reinducción a todos los trabajadores en temas específicos.

De lo anterior se concluye que el accidente mortal sufrido por el señor **JHON CARLOS BERMUDEZ PANZA**, es originado por los factores del trabajo debido a una mala instrucción, y un entrenamiento insuficiente, en la cual no se identificaron y evaluaron las exposiciones a pérdidas o no se visionaron los peligros a que quedaba expuesto el finado, ya que hubo unos diseños inadecuados, acompañado del empleo de equipo por persona no calificada., seguido de un mal ensamblaje de la pared al no tener los soportes suficientes, (anclajes) para soportar ese peso, ni la vibración a la que fue expuesta al momento de la perfilada.

De acuerdo a lo expuesto en el recurso presentado por el Representante legal de la Sociedad **MENCARGO C.T.A.**, se puede concluir lo siguiente: En lo referente al primer punto de su recurso en el cual hace referencia a la entrega completa de la documentación requerida por el funcionario instructor y el cual es uno de los argumentos en que se basa para aplicar la violación de los artículos 4º y 7º de la Resolución 1401 de 2007, debido a que no aportó la documentación completa (actas del comité paritario de salud ocupacional y formato de investigación de accidente mortal), como se expresa en el pliego de cargo a folio 220 a 224, del expediente, en ella están descritos los documentos que no se allegaron a la investigación en su etapa preliminar como se puede apreciar a folios 97 a 144, en donde se da respuesta al requerimiento del funcionario instructor, por lo que al revisar minuciosamente las pruebas documentales aportadas, a folio 53 al 57 se pudo verificar que se dio cumplimiento a la entrega del formato de investigación para la empresa de los accidentes mortales, por lo que se evidencia que no hay violación de dicho artículo, al encontrarse acorde al inciso 4º del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, incumpliendo solamente lo establecido en el inciso 7º del artículo 4º de la Resolución anteriormente mencionada.

Seguidamente se hace una valoración del segundo punto del recurso en el cual hace referencia a la violación al decreto 1295 de 1994, en su artículo 21, literal c), que hace referencia a las "Obligaciones del empleador". En este punto es preciso resaltar que la responsabilidad recae en el empleador toda vez que no se visualizó, ni se tuvo el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, debido a que no se focalizó el peligro a que se encontraba expuesto el trabajador al momento de realizar su labor, acompañado de una inadecuada instrucción, orientación y/o entrenamiento insuficiente, lo que posteriormente le ocasionaría la muerte, por lo que confirmamos la violación de este punto.

Referente a la violación del artículo 58 del Decreto 1295 de 1994. Medidas especiales de prevención. La empresa manifiesta que demostró dentro del transcurso de la investigación que la cooperativa Mercargo cumplía a cabalidad con toda la normatividad vigente y prueba de ello es cuando se aportó la documentación el día 22 de junio de 2015 con radicado 4827. cuando se descorrió el traslado de la

de 2015, en dicho escrito se probó que se cumplía legalmente con todos los requerimientos que exige la resolución 1401 de 2017 y el decreto 1295 de 1994, (artículos 21, 56 y 58), con pruebas documentales, del cual nuevamente anexo, y relaciono en el ápice de prueba. En este punto hay que ser repetitivo, referente a las observaciones y no conformidades que se encontraron en la investigación del accidente de trabajo presentada por la propia empresa, donde textualmente a folio 35 del expediente se señala como causas básicas que contribuyeron en la generación del referido accidente lo siguiente:

"Factores de Trabajo

007 Instrucción, orientación y/o entrenamiento insuficiente

009 Identificación y evaluación deficiente de las exposiciones a pérdidas

103 Estándares, especificaciones y/o criterios de diseño inadecuados

606 Empleo de elemento por persona no calificada o sin preparación"

Lo anterior evidencia el incumplimiento en las obligaciones de prevención señaladas en las norma citada Decreto 1295 de 1994 en sus artículos 21, 56 y 58, por lo que el despacho considera que no hay mérito para derogar la Resolución número 000289 del 22 de Abril de 2016. Lo que si se hace necesario aclarar es el monto establecido para la sanción impuesta, la cual se señala el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero erróneamente en la resolución recurrida se indica un valor equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente en el presente acto administrativo se hace necesario pronunciarse y adicionar a la investigación, la vinculación de la empresa constructora **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SIERRA CASTRO ORTIZ Y CIA LTDA**, Sigla "**SICORT LTDA**", con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, en la cra 46 N°. 82-122, Piso 2, e identificada con el Nit N°. 802.013.69-1, por ser esta empresa, la que realizo la construcción del **Edificio ALTEA**, ubicado en la carrera 44 N°. 90-122 de Barranquilla, ya que de acuerdo al reporte de la investigación del accidente de trabajo realizado por la **A.R.L AXA COLPATRIA**, (**Pag. 28 a 40**), las causas inmediatas del accidente de trabajo mortal fueron actos inseguros, por una mala construcción y un ensamblado inapropiado de la pared; por lo que la no vinculación de la empresa constructora es violatorio del artículo 1° de la Resolución 1401 de 2007, que en el campo de aplicación define literalmente: La presente Resolución se aplica a los empleadores públicos y privados, a los trabajadores dependientes e independientes, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones u asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral; a los administradores de riesgos laborales. (...), en concordancia con el **artículo 8°. Investigación de accidentes e incidentes ocurridos a trabajadores no vinculados mediante contrato de trabajo**. Cuando el accidentado sea un trabajador en misión, un trabajador asociado a un organismo de trabajo asociado o cooperativo o un trabajador independiente, la responsabilidad de la investigación será tanto de la empresa de servicio temporales como de la empresa usuaria; de la empresa beneficiaria del servicio del trabajador asociado y del contratante, según sea el caso. En el concepto técnico se deberá indicar el correctivo que le corresponde implementar a cada una.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la empresa constructora no fue vinculada a la investigación omitiendo la obligación contemplada en los artículos anteriormente descritos. Cabe resaltar que en la investigación del accidente de trabajado se describe igualmente dentro del análisis causal lo siguiente (Folio 33):

"Datos complementarios:

...4. La pared que se levantó se encontraba apoyada sobre una viga de concreto en voladizo, a 0,15 cm del piso. La sesión de la viga era 0,20 x 0,20 cm anclada a la escalera y el muro tiene una dimensión de 1,60 mt x 1,60 mt, elaborado en bloque de zamo. Este no se encontraba anclado verticalmente a lado izquierdo de la pared, quedando con una separación de 0,05 cms ni se encontraba levantado hasta el cielo raso..."

Es decir que existía una condición de trabajo que se identifica como como causa del accidente, y dicha estructura pertenecía a la empresa constructora, razón por la cual también se justifica la vinculación de la emoresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SIERRA CASTRO ORTIZ Y CIA LTDA**, Sigla "

000023 - 16 ENE. 2017

SICORT LTDA", para verificar el cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo implementadas tendientes a la conservación de la seguridad y salud en trabajo y prevención de accidentes de trabajo de trabajadores directos, como en misión o de contratistas o subcontratistas.

Es preciso determinar, que si bien es cierto se evidencia por lo que se evidencia que no hay violación al inciso 4º del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, si encuentra el despacho vulnerado lo establecido en el inciso 7º del artículo 4º de la Resolución misma, esta situación no es suficiente para revocar la resolución objeto de los recursos presentados por el sancionado, toda vez que en el estudio del expediente, se en cuenta que la empresa no cumplió con la normativa establecida para esta clase de actividad, poniendo en peligro otros bienes jurídicamente tutelados como la integridad personal y la vida.

En ese orden de ideas procederá el despacho a confirmar la resolución sancionatoria con fundamento en las vulneraciones a las disposiciones contenidas en el artículo 7º de la resolución 1401 de 2007 y los artículos 21, 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, en los que se demostró que la empresa no dio cumplimiento a sus disposiciones, en este sentido el despacho debe indicar que la valoración de la sanción obedece a los criterios establecidos en la norma de manera cualitativa y no cuantitativa, por lo que excluir la violación al inciso 4º del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, no exonera de responsabilidad en el cumplimiento de las demás normas de las cuales se demostró su incumplimiento.

En atención a lo anterior, Así lo ha reconocido la Honorable corte constitucional mediante Sentencia C-818/05 que manifestó; *"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

De acuerdo a los argumentos jurídicos expuestos por el recurrente, acompañados de las pruebas documentales que pretende hacer valer, este despacho debatió cada uno de sus argumentos, y en el cual quedan plasmados las conclusiones a que ha llegado este despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva y resolutive de la Resolución N°. 00289 Del 22 de abril de 2016, Excluyendo la no aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la Resolución 1401 de 2007, como causal de la sanción impuesta, la cual tendrá como sustento las violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 7º de la resolución 1401 de 2007 y los artículos 21, 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, todo de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar la sanción impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MENCARGO CTA, identificada con el Nit N°. 900.154.349-2, ubicada comercialmente en la Carrera 38 N°. 51-99, Local 4, de la ciudad de Barranquilla, contenida en la Resolución N°. 00289 del veintidós, (22) de Abril de dos mil dieciséis, (2016), de acuerdo a la parte motiva de este proveído, aclarando que el monto de la sanción corresponde a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO TERCERO: Ordenar iniciar indagación preliminar a la empresa Constructora **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SIERRA CASTRO ORTIZ Y CIA LTDA**, Sigla "**SICORT LTDA**", con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, en la cra 46 N°. 82-122, Piso 2, e identificada con el Nit N°. 802.013.69-1, por ser esta empresa, la que realizo la construcción del **Edificio ALTEA**, ubicado en la carrera 44 N°. 90-122 de Barranquilla, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: Notificar a los jurídicamente interesados a la **COOPERATIVA DE TRABAJO**